



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001-31-18-001- 2022-00064
ACCIONANTE: JAVIER ORLANDO FORERO GARZÓN
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS
PUBLICOS, TRABAJO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede resolver la acción de tutela formulada por el señor JAVIER ORLANDO FORERO GARZON contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, por la presunta violación a sus derechos al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS e IGUALDAD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor **JAVIER ORLANDO FORERO GARZON** refirió haberse inscrito en el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de INSPECTOR IV Cód. 308, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 169476, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021, al que fue inadmitido el 27 de julio de 2022 por no cumplir los requisitos generales de participación, advirtiendo que no se verificaron los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los presupuestos mínimos para el cargo, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas.

Precisó que en su caso cumple con los requisitos de estudio y experiencia para el cargo al que se presentó, habiendo además presentado las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, los que de acuerdo a los lineamientos dados en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, webinar,



charlas de información y a través del medio institucional abecé proceso de selección concurso de la DIAN, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas se encargaría de remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, indicándoles que no era necesario adjuntarlo al SIMO pues internamente serían aportados para que se reconociera el requisito habilitante.

Refirió que con fundamento en lo anterior, el 29 de julio de 2022 presentó la respectiva reclamación ante la CNSC, que por su parte el 10 de agosto de 2022 publicó la determinación de mantener su decisión inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar que era su responsabilidad como aspirante cargar la documentación que pretendiera aportar para el proceso de selección, aun cuando la DIAN en reiteradas ocasiones, les había manifestado que sería la encargada de allegar ello a la Comisión, vulnerando con ello sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos.

Añadió que, dada la cercanía de la fecha para la aplicación de las pruebas, esto es el 28 de agosto de 2022, no contaba con otro medio idóneo para superar la vulneración presentada, enfrentándosele a un perjuicio irremediable al impedirle seguir participando en el concurso de ascenso, máxime cuando después de aplicada la prueba escrita, no habría posibilidad de presentarla; advirtió que posiblemente con posterioridad cambiaron las condiciones en cuanto a que la certificación debía aportarse de manera personal, lo que en todo caso vulnera su confianza legítima, cuando por una directriz interna se haría directamente por la entidad, destacando la falta de coordinación entre las instituciones encargadas y el que conforme a la ley anti trámites no se deben exigir documentos que reposan en las bases de datos de las entidades.

PRETENSIÓN

En atención a lo anterior solicitó el accionante se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 estudiar y aprobar el certificado de competencias laborales anexo, que erróneamente



la ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANANAS NACIONALES había señalado enviaría directamente a la CNSC, revocando en consecuencia el resultado de no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y citándolo a pruebas escritas para continuar en el concurso, si la decisión proferida superaba la fecha de citación al examen.

Elevó además como medida provisional se decretara la suspensión de las etapas siguientes en el proceso de selección, específicamente la presentación de las pruebas escritas programadas, solicitando se ordenara a la CNSC admitirlo o permitirle continuar participando en el concurso.

. PRUEBAS

- 1-. Constancia de inscripción en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2238 DE 2021- MODALIDAD DE ASCENSO.
- 2-. Reclamación presentada por el señor JAVIER ORLANDO FERERO GARZON por la inadmisión a la Convocatoria Ascenso N° 2238 de 2021 DIAN.
- 3-. Certificación expedida por la DIAN de competencias laborales y de acreditación de competencias básicas conductuales.
- 4-. Respuesta a reclamación de fecha 10 de agosto de 2022 emitida por la COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2238 DE 2021.
- 5-. Aviso para aplicación de pruebas escritas.

TRAMITE

El 17 de agosto de 2022, se corrió traslado de la demanda al COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO N



2238 DE 2021- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, vinculando al trámite como terceros con interés legítimo a la SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, SUDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR de la DIAN, así como a quienes se encontraran inscritos en el proceso de Ascenso DIAN- CONVOCATORIA 2238 de 2021 para el cargo de INSPECTOR IV CÓD 308 GRADO 8, ofertado mediante OPEC 169476– ordenando para el efecto la publicación en la página web de la CNSC de la acción, sus anexos y el auto proferido -.

Por otra parte, para evitar que se produjeran eventuales daños irreparables como consecuencia de los hechos objeto de análisis y proteger los derechos del accionante, impidiendo que en el caso de un posible fallo favorable a sus intereses, se tornara ilusorio el amparo pretendido se dispuso **DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** elevada, ordenando en consecuencia - por ser la solución más viable y menos traumática en el proceso de selección, dados los intereses y derechos de terceros involucrados, así como las implicaciones presupuestales y administrativas que implican el desarrollo de la convocatoria - a la **COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO No 2238 DE 2021- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 y al COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dispusieran de manera inmediata lo necesario, para citar al señor JAVIER ORLANDO FORERO GARZÓN a la realización de las pruebas programadas para el 28 de agosto de 2022 y permitieran su aplicación en el marco del proceso de Ascenso DIAN- CONVOCATORIA 2238 de 2021 para el cargo de INSPECTOR IV CÓD 308 GRADO 8, ofertado mediante OPEC 169476, debiendo atenderse las reglas del proceso de selección para convocarlo a aplicar las pruebas en la ciudad que este indicó al momento de realizar su inscripción.

Se advirtió a su vez, para dejar en claro el alcance de la medida provisional concedida, frente a los argumentos expuestos por el accionante en su solicitud que como su denominación lo indica, la medida conferida tiene un carácter



provisional y transitorio, siendo así que la orden impartida no implicaba el reconocimiento de ningún derecho a su favor.

2.- El APODERADO DE LA DIAN refirió que la acción de tutela se dirige en contra de la CNSC como entidad responsable del proceso de selección DIAN 2238 de 2021, siendo así que si bien la UAE- DIAN trabaja armónicamente con la Comisión en la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa, la competencia de la entidad que representa es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y periodo de prueba, careciendo en consecuencia de legitimación en la causa, por lo que solicitó se le desvinculara de las diligencias.

3.- El COORDINADOR JURIDICO DEL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 señaló que es función de la CNSC elaborar las convocatorias de concurso, facultad en base a la cual profirió el Acuerdo estableciendo las reglas del proceso de selección respectivo, siendo competente el Consorcio únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas, valoración de antecedentes, cursos de formación y exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso.

Recalcó que de conformidad con el mentado acuerdo, es obligación del aspirante presentar la documentación requerida, toda vez que no es posible validar lo radicado en forma física o por medios distintos al SIMO, habiendo resuelto la reclamación que elevara el actor, en el sentido de confirmar su inadmisión, puesto que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos o aduanas, en la que se acreditaran las competencias laborales que exigen como requisitos generales de participación.

Precisó que es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar al proceso de selección, siendo incorrecto afirmar que sea ello una obligación de la entidad convocante,



estando las reglas contenidas para el proceso de selección en el Acuerdo rector, siendo el medio de divulgación e información oficial el sitio web de la CNSC.

Informó por otra parte el cumplimiento de la medida provisional decretada, ratificándose en la determinación de inadmitir al accionante, enfatizando en la subsidiariedad que caracteriza la acción constitucional, así como en el hecho de haber respetado del debido proceso, puesto que la verificación de requisitos generales se realizó respecto de todos los participantes sin excepción, por lo que solicitó se denegaran las pretensiones elevadas por el actor.

4-. El **PRESIDENTE NACIONAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA UAE DIAN** coadyuvó la solicitud de amparo presentada por el accionante, indicando que el objeto contratado entre la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 es la verificación de requisitos mínimos, y de ninguna manera la verificación de condiciones previas o requisitos generales de participación, etapas que son distintas y cuyo desconocimiento deriva en un procedimiento de exclusión totalmente diferente a lo estipulado en el acuerdo de la convocatoria.

Indicó así que el operador publicó un resultado definitivo frente a las reclamaciones de los aspirantes, a quienes les fue inadmitida su aspiración de continuar en el concurso de ascenso, radicando la diferencia entre los dos procesos en que en el anexo técnico se define que la etapa de VRM tiene una instancia de reclamación, en la cual no es permitido ninguna adición documental, lo que contrasta con la inexistencia de disposición en las normas de carrera que prohíban subsanar las eventuales falencias ocurridas en la acreditación de la etapa de requisitos generales de participación.

Adujo que inadmitir a un aspirante por no acreditar una condición previa, sin permitirle demostrar la equivocación es injusto e irregular, cuando debió preverse una actitud de solución frente al hecho de que masivamente no se



acreditara el certificado de competencias laborales, cuando la inmensa mayoría de aspirantes cuentan con tal condición, siendo la modalidad de ascenso una situación inédita, por lo que nada impedía que bajo la confianza legítima, se entendiera que de oficio la entidad aportaría los certificados requeridos, como se señaló en comunicaciones oficiales que circularon en tal sentido.

Concluyó que el no permitir la continuidad en el concurso de ascenso, genera un perjuicio irremediable, pues la consecuencia directa es la pérdida de la posibilidad de acceder a un cargo público con un aumento de la condición salarial y con ello de la cotización con miras a una digna pensión.

5-. El **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** informó el cumplimiento de la medida provisional decretada, indicando oponerse a la misma, pues ninguna de las premisas señaladas por el actor conduce a demostrar que la CNSC haya incurrido en alguna acción u omisión que amerite la adopción de medidas de amparo.

Puntualizó así que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, siendo resuelta la reclamación interpuesta por el actor, en el sentido de confirmar su inadmisión, toda vez que verificados los documentos aportados en el SIMO se encontró que no allegó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad, en la que se acreditaran las competencias laborales como lo define el numeral 5 art 6 del Acuerdo Rector, siendo responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretendiera aportar.

Añadió que la cartilla denominada ABC DE LAS COMPETENCIAS LABORALES presuntamente expedida por la DIAN no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan la convocatoria y no fue puesta en consideración por la entidad convocante a la CNSC, ni mucho menos aceptado su contenido, por



lo que no tiene la capacidad de regular el Concurso; precisó a su vez que la Comisión y la DIAN elaboraron por el contrario de manera conjunta un documento denominado ABC del Proceso de Selección DIAN – distinto al aportado en la demanda, cuyo contenido no es obligatorio por ir en contravía de las reglas del concurso -, en el que se señala respecto a las certificaciones de competencias laborales, que cada concursante debe cargarlas al SIMO, como lo establece el Acuerdo 2212 de 2021.

Por otra parte se refirió a la subsidiariedad de la acción constitucional y la inexistencia de un perjuicio irremediable, señalando que acceder a lo pretendido, sería aceptar que los términos procedimentales estuvieran al arbitrio de quienes aspiran a concursar, cuando con la inscripción aceptaban las condiciones y reglas establecidas en el proceso de selección, las que pudieron conocer con suficiente tiempo, encontrándose ajustada a derecho las actuaciones adelantadas por la CNSC, por lo que solicitó se declarara improcedente la acción y se levantara la medida provisional decretada.

6-. El señor **JAVIER ORLANDO FORERO GARZÓN** remitió copia del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el proceso de Radicado 47-001-3333-001-2022- 00500-00, indicando que por los mismos hechos a los de la presente acción, se ampararon los derechos fundamentales de un compañero de carrera, dada la injusta y arbitraria inadmisión en el Concurso, por no allegar el certificado de competencias laborales, solicitando se tomara como referencia válida para la decisión final del Despacho.

7-. El 25 de agosto de 2022, visto el contenido de las respuestas allegadas en el término de traslado a la actuación de la referencia, se dispuso decretar como pruebas:

1)Oficiar a la SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE TALENTO HUMANO y DIRECTOR de la DIAN, para que en el



término de veinticuatro (24) horas, en relación al contenido del libelo en cuanto a la información suministrada por esta entidad vía correo electrónico al señalar “Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición” y publicada en el abecé de las competencias laborales al indicar “La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel 1 de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 0721 de 2020”, puntualizando frente al cuestionamiento “¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales? NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.”; se sirvieran precisar con claridad: i) ¿de qué autoridad, cargo y/o funcionario provino dicha información?, y ¿quién es el superior jerárquico del responsable? ii) ¿qué área distribuyó la misma?, iii) ¿cuales fueron los fundamentos fácticos y jurídicos para haber realizado dicha publicación?, iv) ¿cuál era la finalidad de difundir tal información?, v) ¿cómo justifica el que se haya difundido una información que se contrapone al criterio de la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 al requerir en concepto de estos últimos para la admisión, que el referido certificado fuera subido al SIMO?, vi) ¿se envió el certificado en mención del actor a la CNSC como fue informado a los aspirantes, en caso afirmativo a través de que medio, y en caso negativo, por qué razón no se hizo?, vii) ¿qué medidas se han tomado con relación a la situación planteada, visto como está la interposición masiva de acciones constitucionales a nivel nacional por el mismo objeto y con el mismo fundamento?, advirtiéndoles debían aportar elemento de juicio que respaldara cada una de sus respuestas.

2) Oficiar al COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO N 2238 DE 2021- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, para que en el mismo término se sirviera señalar con claridad, cuál es el motivo y fundamento por el cual, la determinación de la inadmisión del actor fundada



en el hecho de no haber aportado certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales, se contrapone a la masiva divulgación realizada por la DIAN a sus empleados aspirantes, en relación a que el mismo sería remitido directamente por la Escuela de Impuestos y Aduanas a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

8-. El **ASESOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2021** reiteró los argumentos previamente expuestos, indicando que a la par que la cartilla ABC de las Competencias Laborales no tiene capacidad de regular el concurso de ascenso, los correos electrónicos aportados por el actor en los que se indicaba que el certificado de competencias laborales serían enviados por la DIAN a la CNSC, tienen fecha anterior al ACUERDO 2212 DE 2021 que dio vida al proceso de selección DIAN ASCENSO 2238 DE 2021, de lo que se desprende que el demandante ni siquiera consultó el Acuerdo de la convocatoria y sus anexos, pues en caso contrario habría actualizado su conocimiento sobre la forma de acreditar las competencias laborales, es decir de manera directa por el aspirante, a través del SIMO y en los términos otorgados por la Convocatoria.

Añadió a la vez que la aludida cartilla no tiene siquiera la condición de guía de concurso, y no tiene la potencialidad regulatoria del mismo, pues contiene información contraria a las normas que lo rigen; advirtió además que la CNSC y la DIAN elaboraron luego el documento llamado ABC DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2238 en el que frente al interrogante sobre quien es el responsable de cargar las certificaciones de competencia laboral, se expresa que cada concursante debe cargarlas al SIMO, como se definió en el Acuerdo y su anexo, reglas del concurso.

Concluyó así que la certificación de competencias laborales constituye un requisito de participación que debió el concursante acreditar antes del cierre de la inscripción a través del SIMO – único canal autorizado para ello -,



responsabilidad esta indelegable, cuyo incumplimiento acarrea la exclusión del proceso de selección.

9-. El **APODERADO DE LA UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** manifestó que la cartilla ABC de competencias laborales fue elaborada por las Subdirecciones de Gestión del Talento Humano y Escuela de Impuestos y Aduanas dependencias de la Dirección de Gestión Corporativa, publicada a través de la oficina de comunicaciones, con el aval de la Directora de la DGC, y remitida a los correos institucionales de los servidores de carrera administrativa de la DIAN.

Advirtió que tal documento se publicó en la segunda semana del mes de diciembre de 2021, esto es previo al proceso de la convocatoria de ascenso, con el fin de brindar el marco conceptual de las competencias laborales y el cómo se evaluarían, así como la aplicación de los resultados obtenidos para direccionar diferentes procesos de talento humano, precisando que para tal entonces en lo que a los procesos de selección se refiere no se contaba con el Acuerdo firmado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, por lo tanto, no era la información definitiva, ya que era necesario concluir la planeación del concurso entre la CNSC y la DIAN.

Añadió que el 31 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC expidió el Acuerdo 2212 que establece las reglas y procedimientos de la Convocatoria 1238 de 2021 del concurso de ascenso de la DIAN y en concordancia con ello se generó y socializó un nuevo ABC específico para el proceso de selección en mención – el que para el efecto adjuntó-.

Aclaró que los ABECÉ, se diseñaron de manera distinta por su propósito, esto es el publicado en diciembre 2021 se distinguía por el color blanco y azul por ser temas de Gestión Humana generales y el segundo ABECÉ, verde y azul, contenía toda la línea gráfica determinada para socializar la convocatoria 2238 de 2021, una vez firmado el Acuerdo entre la CNSC y la DIAN, precisando así que emitido el Acuerdo 2212 que establece los criterios y procedimientos



de la Convocatoria, debía cada servidor interesado, adjuntar los documentos requeridos – entre ellos la certificación de competencias conductuales -, por lo que no existe la mentada contradicción, pues expedido el Acuerdo se generó un nuevo ABC específico para el proceso de selección, según el cual no era la DIAN el encargado de allegar el certificado exigido.

10-. El **COORDINADOR JURIDICO DEL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** adujo que de conformidad con el Acuerdo rector de la Convocatoria, correspondía a los aspirantes acreditar las correspondientes competencias laborales, pues en caso de no hacerlo procedía su exclusión, desconociendo las razones y fundamentos utilizados por Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN al emitir una comunicación de forma masiva indicando que la entidad remitiría la certificación de competencias laborales a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial al que pueden acudir quienes reclamen la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por particulares encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es procedente en el presente evento para examinar la alegada vulneración a los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos del señor JAVIER ORLANDO FORERO GARZON, generada con la decisión de inadmitirlo dentro del concurso de ascenso de la DIAN al cual se inscribió, bajo



el argumento de no cumplir los requisitos generales de participación, advirtiendo que no se verificaron los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los presupuestos mínimos para el cargo, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, cuando este según la información divulgada por la DIAN sería directamente enviado por la entidad a la CNSC.

En este punto es de advertir que por regla general no es este el medio para controvertir decisiones administrativas tomadas en el curso de un proceso de selección dentro de un concurso de méritos, no obstante lo cual excepcionalmente procede el amparo constitucional de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso, al evaluar la idoneidad de los demás mecanismos de defensa judicial ante la existencia de un perjuicio irremediable y la necesidad inminente de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados por una actuación manifiestamente ilegítima de la administración, así se ha dicho:

“3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria. 3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente.”¹

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el

¹ Sentencia T-682/16



carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."²

Conviene igualmente precisar que pese a haberse agotado el trámite interno ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, con la presentación de la reclamación respectiva que sea de advertir fue resuelta – aunque desfavorablemente para los intereses del demandante – de fondo y oportunamente, no implica ello que inexorablemente tal gestión habilite la interposición de la acción de tutela, mecanismo que por regla general es improcedente para controvertir el contenido de actos administrativos – como en últimas se solicita en el libelo –, contra los cuales se encuentran dispuestas en el ordenamiento acciones ante la jurisdicción contenciosa, al respecto se ha dicho:

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se establecido: La Corte concluye (i) que por regla general, la **acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa;** (ii) que procede la acción de tutela

² Sentencia T 090 de 2013



como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo... ‘(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)[5] y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)’³

Así las cosas y atendiendo al lineamiento jurisprudencial expuesto en antecedencia resulta importante advertir la naturaleza residual que caracteriza la acción constitucional, ello en virtud del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que contempla como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, en consecuencia, cuando el accionante dispone de diferentes vías para la protección de los derechos que estima vulnerados, ello excluye la competencia del juez de tutela, a quien no le corresponde inferir en la órbita de otras jurisdicciones, a menos que evidencie la transgresión de un derecho fundamental, el cual para su protección no contemple otros recursos jurídicos que resulten suficientes para asegurar su amparo, sobre lo anterior jurisprudencialmente se ha señalado:

“...De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación^[1], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su**

³ Sentencia T-234/15



competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. **De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela **será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional...**" ⁴

Ahora bien, tratándose de la acción de tutela contra actos expedidos por la administración se ha señalado que le corresponde al Juez Constitucional examinar detalladamente una serie de requisitos para determinar la prosperidad del amparo deprecado así,

"Al estudiar la procedencia de la acción, el juez debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de los actos administrativos y de las providencias judiciales: **(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela ... lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de un**

⁴ Sentencia T-177/11



acto administrativo o de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar los presupuestos de procedibilidad en cada caso concreto, la acreditación de una causal genérica y la necesidad de evitar un perjuicio”

De lo expuesto se desprende claramente como el demandante acudió al amparo constitucional, omitiendo el trámite establecido para resolver este tipo de controversia, pretendiendo que por esta vía se imponga la obligación de admitirlo en el Concurso al que se inscribió, validando el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas que no fue cargado en el SIMO en su momento – según adujo en atención al error en que se le indujo por parte de la DIAN que había informado lo remitiría directamente a la CNSC- , por lo cual en seguimiento a los lineamientos señalados se habrá de analizar, si el recurso ordinario dispuesto es lo suficientemente idóneo para la protección de los derechos invocados, habida cuenta que como se ha definido “la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador, **para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional.** Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional” ⁵, siendo así que el mecanismo idóneo para ventilar el conflicto planteado tanto por los argumentos expuestos por el demandante como por las razones invocadas en la coadyuvancia que realizara el Presidente de SINEDIAN, sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual podría discutir el contenido del acto que estima vulnera su debido proceso, resultando por tanto igualmente importante destacar que al momento de interposición de la acción contenciosa podría también solicitar la suspensión provisional, la cual garantizaría de ser procedente que el acto quedara sin efectos mientras se decide la acción, lo que lleva a concluir desde ya que la acción de nulidad y restablecimiento, como el mecanismo judicial dispuesto para la salvaguarda

⁵ Sentencia T-384/09,



de sus derechos, resulta idóneo y eficaz, si además en cuenta se tiene que a través del mismo existe la posibilidad de suspender el acto de manera provisional, herramienta respecto a la cual se ha discurrido:

“fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta, que surja de la mera comparación del acto administrativo impugnado con textos normativos superiores que se aduzcan como desconocidos por la Administración, sin que se requiera efectuar un mayor estudio a la confrontación directa de sus contenidos. Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria.... Por lo tanto, la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa al mismo sea evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o *prima facie*, conclusión a la que se debe llegar, según ha dicho la Sala, mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requiere de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque, en el caso de requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se deben posponer para la sentencia”⁶

Así las cosas, observa el Despacho que en el presente evento no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad al tener el accionante a su disposición un mecanismo idóneo para reclamar lo pretendido, máxime cuando jurisprudencialmente se ha indicado que **“la suspensión provisional del acto es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como una medida cautelar cuando una entidad vulnera de forma manifiesta los derechos del administrado”**.

Así mismo es de advertir que no se observa en el presente evento la causación de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez de

⁶ Auto Consejo De Estado de 1 De Abril De 2009



tutela, evidenciándose que de ninguna manera acreditó el accionante – quien a la fecha ostenta un cargo en carrera, pues no de otra manera habría podido inscribirse al curso de ascenso - , la gravedad del perjuicio que se le ocasionaría de no acceder a lo pretendido como para que el Juez de Tutela invadiendo competencias que no le corresponden entrara a examinar el fondo del asunto y controvertir una decisión que fue tomada por la autoridad competente y confirmada al conocer de la reclamación, sin que tampoco informara en el libelo y menos aún demostrara el encontrarse bajo alguna condición de especial vulnerabilidad, no cumpliéndose así con los requisitos que jurisprudencialmente se han señalados como necesarios para su configuración, a saber:

“...Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser **inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia;** B). Las medidas que se requieren para **conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión;** C) **se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** y D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna...**”⁷

A todo lo anterior se aúna el que sustentó suficientemente, el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, la decisión de ratificar su inadmisión, aduciendo que de conformidad con el Acuerdo 2212 de 2021, uno de los requisitos para participar en el proceso de selección era acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación expedida por la Escuela de Impuestos o Aduanas, constituyendo una causal de exclusión el que no demostrara ello en la etapa establecida, siendo el cargue de documentos una obligación a cargo del aspirante a efectuar únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO antes de su inscripción.

⁷ Sentencia T-293/11



Lo expuesto implica el que en ejercicio de su derecho al debido proceso, tuvo el accionante la oportunidad de interponer una reclamación, que como se dijo fue resuelta de fondo y oportunamente, pronunciándose el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, específicamente sobre el punto que representaba su inconformidad, obteniendo una respuesta de fondo a su solicitud, aspecto que sumado a la existencia de medidas cautelares en el procedimiento administrativo y la inexistencia de un perjuicio irremediable que se deba conjurar – pues se limitó a enunciarlo, sin demostrar la manera en que se configuraba en su caso particular -, implica la improcedencia de la acción, así se ha dicho en casos como el que nos ocupa:

“...tratándose de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la acción de tutela es, por regla general, improcedente debido a que en la justicia contencioso-administrativa existen los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que en el marco de tales concursos se profieren. 20. No obstante lo anterior, también se ha precisado que la regla general de improcedencia tiene dos excepciones, a saber: cuando (i) se **demuestre la existencia de un perjuicio irremediable**, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, se ha precisado que (iii) el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, **siendo además necesario que se produzca a raíz de (iv) una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional...** Al respecto, el Tribunal debía tener en cuenta que es obligación del juez de tutela -en cada caso concreto- evaluar la idoneidad y la eficacia de los diferentes medios ordinarios de defensa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental.^[52] De esta manera, en el presente caso, el Tribunal Superior de Medellín **omitió analizar que el actor contaba con un medio judicial ordinario al cual podía acudir: las medidas cautelares previstas en el CPACA. Y frente a estas, debió determinar si constituían un mecanismo adecuado para salvaguardar los derechos del accionante, para de esta manera establecer la procedencia de la acción de tutela...** 29. En relación con el análisis de la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, se encuentra que estas últimas pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia.^[54] Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. **De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción^[55], evidencie que por la urgencia que se**



presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos...²⁷. Pues bien, sobre la valoración de las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisprudencia reciente de esta Corte^[53] ha establecido que estas han sido reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos. Con base en estas razones, en la sentencia SU-355 de 2015 este Tribunal explicó que la nueva regulación en dicho campo es relevante para el examen de subsidiaridad que deben hacer los jueces de tutela... 59. Finalmente, la Sala considera que estas condiciones se encuentran cumplidas, pues **el accionante centra las manifestaciones de su inconformidad en apreciaciones personales sobre las razones de la respuesta, lo que no constituye una vulneración de sus derechos fundamentales. En este sentido, las diferencias de fondo planteadas por el demandante respecto al procedimiento efectuado en el concurso de méritos, deberán ser discutidas mediante las acciones ordinarias ante la justicia contencioso-administrativa, pues el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela únicamente se restringía a la verificación de su utilización como mecanismo de protección transitoria.**⁸

En igual sentido, no evidencia este Despacho que la conducta cuestionada por el accionante resulte manifiestamente ilegítima, irracional o desproporcionada, siendo de destacar en primer lugar que efectivamente es el Acuerdo 2212 de 2021 la norma regulatoria del proceso de selección, señalándose en el párrafo del art 1, que el mismo y su anexo que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada etapa del proceso, **“obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la (s) Institución (es) de Educación Superior que lo desarrolle (n) y a los participantes inscritos”**, contemplándose como requisitos generales que deben cumplir los aspirantes para participar en el proceso de selección en su artículo 7 – entre otras, para lo que nos ocupa – **“Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).**”, siendo una causal de exclusión no haber demostrado lo propio, puntualizándose a su vez **“El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de**

⁸ Sentencia T-386/16



lo señalado en los numerales anteriores sobre los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.”

Se desprende de lo anteriormente referenciado, que en efecto la posición de las demandadas cuestionada a través de esta vía, encuentra suficiente soporte normativo en el Acuerdo que desarrolla el proceso de selección, siendo de advertir que conforme fue acreditado en las diligencias, la cartilla y la información a la que hizo referencia el actor lo hizo incurrir en error, por señalar que el mentado certificado sería remitido directamente por la DIAN a la CNSC, **fueron divulgados con anterioridad a la emisión de la norma regulatoria, que en su condición de aspirante debía conocer**, con el ítem de que posteriormente y de forma mancomunada se expediera un nuevo ABC DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2238 DE 2021 MODALIDAD ASCENSO – **al que no hizo mención alguna el demandante en el libelo, pero si fue aportado por la DIAN en respuesta al auto de pruebas** -, en el que puntualmente y con toda claridad se precisa **“En cuanto a la certificación de competencias laborales, esta debe ser cargada por los aspirante en el SIMO, en la sección “Otros documentos”, tal y como se muestra a continuación”**, por lo que ningún atentado contra el principio de confianza legítima puede colegirse en esta instancia, **cuando la información publicada fue rectificadada una vez expedido el Acuerdo de la Convocatoria**, siendo deber del aspirante estar atento a los términos de la misma, sin que hechos como la carga laboral, pudieran exonerarlo de tal responsabilidad, pues contó con la oportunidad de conocer los requisitos que debía aportar, la manera y el momento en que debía allegarlos.

Es de advertir igualmente que no se vislumbra la afectación de su derecho al acceso a cargos públicos, cuando tuvo el accionante la oportunidad de inscribirse en el concurso y presentar la documentación para que se examinara su admisión, garantizándose además su debido proceso a través del estudio de la reclamación presentada, sin que a la fecha, en el estadio procesal en que se encuentra la Convocatoria sea titular de algún otro derecho, tratándose de una mera expectativa hasta tanto superara las pruebas y obtuviera el puntaje necesario para ocupar la vacante, sin que en lo tocante



al derecho a la igualdad pusiera de presente el que otra persona en sus mismas condiciones se le hubiese dado un trato diferente –más favorable – como para que procediera su amparo, así se ha precisado:

“...De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión...”⁹

Por último es de advertir que como en el auto proferido el 17 de agosto de 2022 se expuso, se accedió por las razones anotadas en el mismo al decreto de la medida provisional solicitada, para evitar que se produjeran eventuales daños irreparables como consecuencia de los hechos objeto de análisis - impidiendo que en el caso de un posible fallo favorable a sus intereses, se tornara ilusorio el amparo pretendido -, por lo que se ordenó a los accionados dispusieran de manera inmediata lo necesario para citar al accionante a la realización de las pruebas programadas para el 28 de agosto de 2022 y permitieran su aplicación en el Proceso de Selección; decisión que se advirtió no implicaba el reconocimiento de ningún derecho a su favor, así como que su carácter era provisional y transitorio – independiente de la determinación contenida en el fallo -, lo que conforme obra en la actuación fue cumplido a satisfacción por la CNSC, por lo que habiéndose ya surtido tal actuación, y concluyéndose con la presente decisión, la improcedencia de la acción de tutela promovida para conseguir lo pretendido por la accionante, conviene precisar que ninguna otra actividad o gestión, le resulta exigible a las demandadas por esta vía constitucional, por lo que no debe dar continuidad al caso del demandante dentro de las etapas del proceso de selección, como

⁹ Sentencia T-257/12



quiera que el problema jurídico planteado, debe ser dilucidado por el Juez Natural, razón por la cual se ORDENARA la cesación de los efectos de la medida provisional decretada.

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, toda vez que el accionante cuenta con la vía contenciosa administrativa para solicitar se revoque la decisión de inadmitirlo y pueda así continuar en el concurso de ascenso, escapando por tanto el asunto de la órbita del Juez Constitucional al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, no evidenciándose de forma alguna la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite en este caso la intervención del juez constitucional - máxime cuando en virtud de la medida provisional decretada pudo presentar las pruebas -, así como tampoco el que la conducta reprochada pueda en esta instancia considerarse una actuación administrativa irrazonable que vulnere sus derechos; en este mismo sentido se ha pronunciado el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA MIXTA DE DECISIÓN en asuntos como el que concita nuestra atención – resultando en este punto importante destacar que el pronunciamiento allegado por el actor no es vinculante para este Despacho, siendo varios los criterios que en este asunto ha asumido la judicatura, como se desprende de los apartes de las decisiones relacionadas por la CNSC que contrario a ello avalan la improcedencia de la acción constitucional – precisando lo siguiente:

“Si bien, como lo señaló el accionante en su impugnación, existen casos en que se ha declarado la procedencia de la acción de tutela en el trámite de los concursos de méritos, esta debe ser analizada en cada situación en concreto previa verificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos y la idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa para proteger los derechos del accionante, de cara a su específica condición o no de vulnerabilidad y la demostración de la configuración de un perjuicio irremediable, pues ante los efectos inter partes, no es posible predicar indistintamente la procedencia del amparo en todas las oportunidades en que se acuda al juez constitucional.

Así las cosas, en el caso sub examine, tal y como lo argumentó la CNSC, el accionante hizo uso de los recursos por vía administrativa se establecieron para atacar la decisión de inadmisión, sumado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos que a su juicio, se están vulnerando, ya que el acto administrativo que se cuestiona, puede ser debatido ante el juez natural, es decir, lo



contencioso administrativo, esto teniendo en cuenta que la tutelante no probó la existencia de un perjuicio irremediable de donde se pudiera predicar la procedencia del amparo solicitado, sobresaliendo el carácter subsidiario de la tutela, que torna improcedente el amparo”¹⁰

“Ante este panorama cabe advertir que **la acción constitucional no es un mecanismo alternativo a la cual los usuarios de la administración de justicia pueden acudir cuando no se encuentran conformes con las decisiones de una entidad administrativa, ni mucho menos una instancia para adelantar las diligencias que deben perseguirse a través de la jurisdicción ordinaria.** Aunado a lo anterior, destaca el Tribunal que tampoco se evidenció la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la disidente, en la medida en que a la promotora se le garantizó la posibilidad de acceder por mérito a la carrera administrativa, toda vez que se le permitió concursar, participando en cada una de las etapas establecidas dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020 al cargo aspirado, **aplicando de igual forma las normas previamente acordadas para el proceso (Acuerdo No. 0285 de 2020 y su anexo modificado parcialmente), las que, por demás, fueron por ella aceptadas al momento de la inscripción, de igual manera se puso en su conocimiento las decisiones adoptadas, permitiéndole hacer uso de los recursos consagrados al interior de la convocatoria.** Finalmente, resáltese que tratándose de concursos de méritos para acceder a cargos públicos como el de la especie, siendo por tanto para los participantes, una mera expectativa de conformar la lista de elegibles para carrera administrativa, de tal forma que no se tienen derechos adquiridos, con lo que sin la existencia de un daño de características graves, no se faculta la intervención de la jurisdicción constitucional.”¹¹

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (Sder), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ORLANDO FORERO GARZON contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, por la presunta violación

¹⁰ Sentencia 22 de agosto de 2019. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA MIXTA DE DECISIÓN Rad. 68001-31-18-001-2019-00025-01

¹¹ Sentencia 5 de agosto de 2021 H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES. Rad. 68001-31-18-001-2021-00048-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001-31-18-001- 2022-00064
ACCIONANTE: JAVIER ORLANDO FORERO GARZÓN
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021
DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS
PUBLICOS, TRABAJO

a sus derechos al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS
e IGUALDAD

SEGUNDO: ORDENAR la cesación de los efectos de la medida provisional
decretada, en los términos puntualizados en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese en el término de Ley
a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JUDITH BERNAL DE VALDIVIESO
Juez